

según fundados criterios<sup>9</sup>, sus facultades en cuanto se trataba de valorar, por el fondo, una reforma constitucional aprobada. Sin calificar aquí el mérito de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de la materia<sup>10</sup>, esta sí tendría competencia expresa, mientras que la competencia de la Sala, en el mejor de los casos, es el resultado de una alquimia interpretativa. De hecho, los recurrentes, en el caso de la reelección presidencial, podrían haber accedido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo en razón de la materia, sino en razón de que ya se encontraban agotadas las instancias nacionales, requisito previo para acceder a ese foro<sup>11</sup>.

1. De conformidad con el inciso 1) del artículo 121) de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa tiene, en exclusividad, la atribución constitucional de interpretar auténticamente las leyes. La interpretación auténtica se diferencia netamente del dictado, reforma o derogación de las leyes, en dos aspectos fundamentales:

- a) La interpretación siempre está limitada por el texto a interpretar de modo que no puede desconocerlo amparándose tanto que trascienda el texto, innovándolo.
- b) La interpretación auténtica tiene carácter originario, "ex tunc", sea desde la entrada en vigencia de la ley interpretada. Una vez aprobada la interpretación auténtica, forma parte del texto normativo de modo explícito.

Esta actividad interpretativa es del tipo "abstracto"<sup>12</sup> a fin de adscribir a un texto normativo, en este caso de los artículos 7 y 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, un significado normativo general y no para un caso como corresponde a las decisiones jurisdiccionales normales. Importa, no una opinión o información, sino una decisión legislativa.

A diferencia de una resolución judicial, la decisión legislativa, política, interpretar auténticamente, no comporta el requisito indispensable de motivación de una sentencia, ni los criterios interpretativos usuales judiciales, sino únicamente el de mantenerse, la interpretación auténtica, sustancialmente apegada al texto legislativo a interpretar, de modo que no corresponda a un nuevo texto. De todas maneras, como una interpretación auténtica debe tramitarse como una ley ordinaria, tiene toda la fuerza de una ley, frente al texto de otras leyes, incluso la interpretada, con la diferencia de que, por los efectos "ex tunc" debe mantenerse sustancialmente adscrita al texto literal original.

El proyecto de ley que se propone, da interpretación auténtica a los artículos 7 y 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y cumple con mantenerse dentro de los parámetros del actual texto de la Ley que, en lo conducente, dice:

"Artículo 7°—Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las judiciales conexas".

"Artículo 73.—Cabrán la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b)...
- c)...
- c) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento
- d)...
- e)...
- f)...

Como puede observarse, el artículo 73 establece una especialidad en el control a posteriori referido a reformas a la constitución. Genéricamente, de acuerdo con el inciso a), las "leyes o disposiciones generales" pueden ser inconstitucionales por infringir tanto normas o principios constitucionales de fondo como de procedimiento. Sin embargo, el inciso c) construye un caso aparte de competencias con la materia referente a reforma constitucional. En este caso, admite la posibilidad de control, a posteriori, de constitucionalidad, pero solo frente a alegaciones de violación de normas constitucionales de procedimiento y no de cualquier infracción a normas o principios constitucionales como se establece genéricamente, el inciso a), para otro tipo de disposiciones normativas<sup>13</sup>, mas no para el caso de las reformas constitucionales.

La interpretación auténtica propuesta es armónica con el texto del artículo 7 y el resto del texto del artículo 73, así como con las atribuciones legislativas y los procedimientos en materia de reformas constitucionales. Conlleva esta interpretación auténtica, la corrección del error interpretativo jurisdiccional, que es un caso de estrabismo constitucional inconveniente que se ha venido produciendo.

La interpretación auténtica permite entender operativamente que, cuando el texto del inciso a) del artículo 73, se refiere a infracciones, por acción u omisión de alguna norma o principio constitucional, la infracción ha de constituir necesariamente violación de normas de procedimiento constitucionales en el caso de las reformas constitucionales, tal y como resultaría de una interpretación armónica con el inciso c) de ese mismo artículo 73.

En vista de la necesidad de interpretar auténticamente los artículos 7 y 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se propone el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY DE JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL, LEY N° 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989

Artículo único.—Se interpretan auténticamente los artículos 7 y 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, en el sentido de que, en el caso de reformas constitucionales aprobadas, solo será competente la Sala para admitir, conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad fundadas en la violación de normas constitucionales expresas de procedimiento y no por razones de fondo o contenido de las reformas constitucionales aprobadas.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Salazar Ramírez, Federico Malavassi Calvo, José Miguel Corrales Bolaños, Rafael Varela Granados, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Gloria Valerín Rodríguez y José Humberto Arce Salas, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 12 de octubre de 2005.—1 vez.—C-135870.—(89237).

N° 16037

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 29 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, Y SUS REFORMAS, DEL INCISO 20) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2005, N° 8428, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2004, Y CREACIÓN DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA

Asamblea Legislativa:

La Constitución Política que nos rige consagra postulados fundamentales que garantizan un sistema electoral fiable: entre otros, crea un Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) como entidad permanente, independiente y con rango de poder del Estado; elimina toda intervención de los otros poderes en el proceso electoral; y pone al Registro Civil bajo la tutela del Tribunal.

En 1952, se promulgó el actual Código Electoral, incorporando las innovaciones constitucionales y estructurando el sistema en función de un Tribunal con facultades suficientes para ser garante de la pureza electoral. Posteriores reformas legales, así como disposiciones del propio Tribunal, introdujeron el padrón fotográfico como medio adicional de identificación electoral, otorgaron carácter de obligación permanente para el Estado la inscripción de nuevos votantes, y establecieron la obligatoriedad del ejercicio del derecho al voto.

Este Código ha experimentado ingentes reformas, de las cuales, la de mayor magnitud fue la de la Ley N° 7653, de 10 de diciembre de 1996, que reformó y derogó casi un centenar de artículos de los 196 que lo conforman. Por su parte, mediante la promulgación del Código Municipal, Ley N° 7744, de 19 de diciembre de 1997, se crea la figura del Alcalde como cargo de elección popular.

Durante sus casi cinco décadas de vigencia, la legislación que nos rige ha permitido la celebración de elecciones puras, transparentes, imparciales y que han gozado de la plena confianza y credibilidad del electorado y de los partidos políticos, así como del reconocimiento internacional. Sin embargo, es evidente la necesidad de adecuar la normativa electoral a las demandas de la sociedad contemporánea. Si bien los principios fundamentales establecidos por los legisladores y por la Constituyente del 49 aún mantienen su vigencia y constituyen el bastión fundamental de nuestro derecho electoral, es necesaria una actualización sistemática e integral de la legislación.

Uno de los temas en que resulta imperiosa la necesidad de introducir mejoras a nuestra legislación ordinaria, es el referente al financiamiento de los partidos políticos, bajo los principios de transparencia, legalidad, publicidad y rendición de cuentas; las prohibiciones necesarias, la penalización de las faltas y la creación de una Dirección General de Financiamiento privado dentro del Tribunal Supremo de Elecciones que verifique y vigile que las contribuciones privadas a los partidos se ajusten al ordenamiento jurídico.

Asimismo, se hace necesario legislar en materia de capacitación, para que los ciudadanos tengan un mayor acceso a su formación política, al ejercicio de sus deberes y al entendimiento de las normas democráticas que nos rigen. Para ello, proponemos la creación de un Instituto de Formación y Estudios para la Democracia, bajo la tutela de la institución electoral.

<sup>9</sup> Entre estos criterios, los de algunos de los magistrados integrantes de la Sala, la Procuraduría General de la República y otros juristas. Igualmente, hay otro grupo de magistrados y juristas quienes sostienen la tesis contraria. Tales discrepancias son el fundamento para establecer la urgencia de esta interpretación auténtica.

<sup>10</sup> Una reforma constitucional que supuestamente violara derechos humanos

<sup>11</sup> Ver Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

<sup>12</sup> Guastini, Ricardo. Reencuentro con la Interpretación. En "Distinguiendo. Estudios de Teoría y Meta-teoría del Derecho" Primera Edición. Gedisa Editorial. Barcelona, 1999.

<sup>13</sup> Infra constitucionales, puesto que las constitucionales reciben tratamiento especializado expreso de control de constitucionalidad

Tomamos en cuenta las elecciones para los cargos del régimen municipal porque también requieren financiación estatal, regulaciones para evitar que se tomen recursos municipales para respaldar sutilmente campañas de reelección y procuramos una fecha para unificar las elecciones de este régimen, con el fin de mejorar la gobernabilidad local y la confianza de la ciudadanía en sus representantes municipales.

Es absolutamente indispensable modificar el actual sistema electoral para la designación de todas las autoridades municipales, de manera tal que, como lo ha propuesto en reiteradas ocasiones, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) se unifique los procesos para que, en una misma fecha, se elijan las autoridades de las alcaldías, concejos municipales y concejos de distrito y para que ese proceso unificado se realice en un momento diferente del proceso nacional en que se eligen las autoridades nacionales.

Proponemos un texto que a nuestro criterio, permite depurar nuestra centenaria democracia, al obligar a los partidos, a los que pretendan ocupar puestos de elección popular y personas ligadas a ellos a reportar las contribuciones, a fin de que el pueblo sepa quiénes son y fiscalice los compromisos que hay detrás de ellos, bajo penas severas, así como pretendemos reducir la contribución estatal, establecida en la Constitución Política, para evitar mayores costos.

Asimismo queremos, obligar a los partidos a que no tengan estructuras paralelas y finalmente, proponemos una redefinición del Tribunal Supremo de Elecciones para que sea garante y fiscalizador del buen desempeño financiero de los partidos políticos.

Convencidos de dar respuesta a la mayoría de las demandas ciudadanas, presentamos a consideración del Plenario legislativo este proyecto, para su trámite y aprobación.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 29 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, Y SUS REFORMAS, DEL INCISO 20) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2005, N° 8428, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2004, Y CREACIÓN DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA

Artículo 1°—Modificase el artículo 14 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.—Denomínase Alcalde o Alcaldesa municipal a quien ejerza el cargo ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos alcaldes o alcaldesas suplentes, quienes sustituirán al titular en sus ausencias temporales y definitivas, además de cumplir las otras funciones asignadas en este código.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, inmediatamente posterior a la elección nacional de los cargos titulares de la Presidencia y Vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el primero de mayo siguiente a su elección. Podrán ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez y sus cargos serán renunciables.

Las personas que aspiren a ocupar nuevamente los cargos de alcalde o alcaldesa, titulares o suplentes, regidores o regidoras, propietarios o suplentes, por medio de reelección; deberán solicitar permiso sin goce de dietas, al Concejo Municipal respectivo, cuatro meses antes de la fecha en que se llevará a cabo la elección respectiva. El Concejo Municipal deberá comunicar inmediatamente al Tribunal Supremo de Elecciones, el resultado del permiso gestionado.

El Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en este Código, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de estos.”

Artículo 2°—Modificase el artículo 29 del Código Municipal para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 29.—Los regidores o regidoras, síndicos o síndicas y los miembros de los concejos de distrito tomarán posesión de sus cargos el primero de mayo posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir al recinto de sesiones de la municipalidad los miembros propietarios y suplentes, quienes se juramentarán ante el Directorio Provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El Directorio Provisional estará formado por los regidores o regidoras de mayor edad que hayan resultado electos. El o la mayor ejercerá la presidencia y quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores o regidoras deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al Directorio Provisional comprobar la primera asistencia de los miembros, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, las regidoras o regidores propietarios elegirán en votación secreta, al presidente o presidenta y al vicepresidente o vicepresidenta definitivos, escogidos de entre los miembros propietarios. Para elegirlos se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.”

Transitorio I.—Los regidores o regidoras que sean nombrados en las elecciones del año dos mil seis durarán en sus cargos hasta el último día de abril del año dos mil once.

Los síndicos o síndicas y los miembros de los concejos de distrito que resulten electos en las elecciones de diciembre del año dos mil seis, durarán en sus cargos hasta el último día de abril del año dos mil once.

Artículo 3.—Adiciónase un nuevo inciso i) y córrase la numeración al artículo 19 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 19.—El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

[...]

i) Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes, para lo cual contará con la colaboración de la Contraloría General de la República, en materia de contribución estatal y la obligada colaboración de la auditoría o la tesorería de los partidos políticos, en materia de contribución estatal y privada.

j) Capacitar a la ciudadanía en relación con la importancia que el financiamiento político reviste para la democracia.”

Artículo 4°—Modificase el inciso m) y adiciónase un inciso p) al artículo 58 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 58.—Los estatutos de los partidos deberán contener:

[...]

m) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen.

El tesoro será obligado a informar esos datos trimestralmente al Comité Ejecutivo Superior del Partido y al Tribunal Supremo de Elecciones. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.”

“p) La forma porcentual en que se hará la distribución, en período electoral y no electoral, de la contribución estatal en los rubros de capacitación, organización, censo, propaganda y divulgación.”

Artículo 5°—Refórmase el artículo 61 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 61.—La dirección política de los partidos estará a cargo de la Asamblea de mayor rango. Para los organismos y las asambleas provinciales y cantonales, serán obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas por los estatutos y la ley. La ejecución de los acuerdos de cada asamblea corresponderá a su Comité Ejecutivo Superior, que estará formado por un presidente o presidenta, un tesoro o tesoro y un secretario o secretaria general, como mínimo.

La fiscalización y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos corresponderá a la Fiscalía General, la cual será elegida por el órgano político de mayor rango contemplado en el Estatuto.

Al órgano de fiscalización le corresponde:

- Vigilar el cumplimiento del estatuto, los reglamentos y los acuerdos de los órganos partidarios.
- Supervisar la aplicación de esas regulaciones en todos los niveles partidarios.
- Recibirá y tramitará todas las denuncias que se planteen o que inicie de mutuo propio. Para ello fungirá como órgano instructor, auxiliar de los órganos disciplinarios, respetando el debido proceso y siguiendo los lineamientos determinados en el Estatuto de cada partido.
- Presentar su informe anual, ante la asamblea que realizó su nombramiento como fiscal.

Este órgano de fiscalización podrá actuar por petición de parte, denuncia o iniciativa propia.”

Artículo 6°—Modificase el artículo 79 del capítulo I del título V del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 79.—**Libertad para difundir propaganda.** Los partidos políticos tienen derecho a hacer, en cualquier tiempo, todo tipo de propaganda, inclusive electoral, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados sin necesidad de autorización alguna. Sin embargo, los partidos políticos deberán entregar al Tribunal Supremo de Elecciones un reporte específico de la procedencia de los fondos con los que financian dicha propaganda y actividades.

Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en las vías públicas, plazas o parques deberán contar con la autorización de las autoridades que correspondan.

Solo se reconocerán como gastos justificables por contribución estatal, las manifestaciones, desfiles u otras actividades en las vías públicas, plazas o parques que se realicen hasta cuatro días antes de las elecciones.

Para la realización de las mismas durante el período electoral, se requerirá del permiso de la oficina o del funcionario correspondiente del Tribunal Supremo de Elecciones, que definirá el plazo de anticipación con que deba formularse la solicitud.”

Artículo 7.—Modificase el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 85.—

[...]

j) Se prohíbe a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y concejos municipales, difundir mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a las elecciones correspondientes y hasta el propio día de las mismas. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del Tribunal Supremo de Elecciones.”

Artículo 8.—Refórmase el artículo 88 del Código Electoral Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 88.—Se prohíbe a los siguientes funcionarios públicos la realización de trabajos de carácter político electoral, durante las horas laborales así como la utilización de sus cargos y de los recursos públicos para beneficiar a un partido político.

El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros, los embajadores del Servicio Exterior, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto, el Procurador y Procurador Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones autónomas, los oficiales mayores de los ministerios, los directores administrativos de los ministerios, los miembros de la autoridad de policía, los agentes de los organismos de investigación judicial, los magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, contribuir económicamente tanto en forma permanente o regular como esporádicamente, asistir a clubes ni a reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier género.”

Artículo 9°—Refórmase el artículo 97 del Código Electoral, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 97.—**Convocatoria a elecciones.** La convocatoria a elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas, diputaciones a la Asamblea Legislativa, Alcaldes o Alcaldesas, titulares y suplentes, regidores o regidoras, titulares o suplentes, síndicos o síndicas municipales, titulares y suplentes y miembros de los concejos de distrito la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones cuatro meses antes de la fecha en que han de celebrarse aquellas.”

Artículo 10.—Refórmase el artículo 98 del Código Electoral, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 98.—**Fecha en que se verificarán las elecciones.** Las elecciones en todo caso deben verificarse el primer domingo de febrero del año en que deba venir la renovación del Presidente o la Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa.

Las elecciones de alcaldes o alcaldesas, titulares y suplentes, regidores y regidoras, síndicos y síndicas municipales y miembros de los concejos de distrito se realizarán el primer domingo de febrero del año siguiente a la renovación de los cargos titulares de la Presidencia y Vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se harán cada cuatro años en una misma elección.

Cuando se trate de convocatoria para una Constituyente, el Tribunal Supremo de Elecciones señalará la fecha en que ha de verificarse la elección.”

Artículo 11.—Refórmase el título X del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, y córrase la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

## “TÍTULO X

### De la contribución estatal y privada para financiar los gastos políticos-electorales de los partidos políticos

#### SECCIÓN I

##### De la Contribución Estatal

Artículo 176.—**Principios aplicables.** Las disposiciones establecidas en el presente Código relativas al financiamiento político-electoral de los partidos se interpretarán y aplicarán con apego a los principios de legalidad; de transparencia y publicidad; de rendición de cuentas; y de responsabilidad de los representantes.

- Principio de legalidad:** En materia de financiamiento, los partidos políticos, sus dirigentes y militantes se abstendrán de realizar o propiciar la realización de actos u omisiones que contravengan lo dispuesto por la Constitución Política, leyes atinentes y demás normativa y su inobservancia acarreará las responsabilidades administrativas y penales que las leyes establezcan.
- Principio de transparencia y de publicidad:** Los partidos políticos deben garantizar la transparencia en su gestión, como un medio para la realización del régimen democrático que les da sustento. El Tribunal Supremo de Elecciones facilitará a todo ciudadano el acceso a la información relativa a los asuntos financieros de los Partidos Políticos. Corresponde a estos últimos entregar, en forma oportuna y fehaciente, la información que tanto el Tribunal o cualquier ciudadano le requiera. En todo caso, las disposiciones de esta Ley relativas a las actividades financieras -sean de origen público o privado- se deberán interpretar a favor del principio de publicidad en resguardo del interés general que tutela el principio democrático.
- Rendición de cuentas:** Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, así como quienes realicen donaciones a favor suyo, rendirán cuentas de sus actuaciones, en los términos y bajo los procedimientos fijados por esta Ley y su Reglamento.

Estos principios serán aplicables a las disposiciones establecidas en la Sección II (del financiamiento privado) del presente título.

Artículo 177.—**Contribución del Estado.** En la forma establecida en el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa y para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en época electoral y no electoral.

Tales gastos comprenden tanto los ordinarios y permanentes en que incurran los partidos políticos con respecto a la organización y capacitación para prepararse y enfrentar los procesos electorales antes indicados, como los generados en el período no electoral. Además, adelantará a título de financiamiento anticipado parte de tal contribución en los términos de este Código.

Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones y tendrán derecho a percibir únicamente la cantidad que la autoridad electoral estime como efectivamente gastada.

Artículo 178.—**Determinación del aporte estatal.** Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará el monto de la contribución que el Estado debe reconocer a los partidos políticos, por los gastos justificados conforme a esta Ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto de la contribución estatal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección de la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y diputados y diputadas.
- Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y diputados y diputadas o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que, de conformidad con el artículo 179 de esta Ley, se hubieren distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

Artículo 179.—**Financiamiento anticipado.** Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, de forma anticipada y previa rendición de las garantías reales o personales suficientes, el cinco por ciento (5%). La distribución del anticipo se hará equitativamente, según los siguientes criterios:

- 1) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y a diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá entre estos y en sumas iguales el setenta por ciento (70%) del monto establecido.
- 2) El restante treinta por ciento (30%) del monto antes señalado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos inscritos a escala provincial que hayan inscrito candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa.” (El resto queda igual).

El Tribunal deberá constituir un fideicomiso con cualquiera de los bancos estatales, a efecto de administrar el financiamiento anticipado a los partidos políticos. En este se establecerán las condiciones relativas al otorgamiento de cauciones, desembolsos, trámites de cobro y liquidación que fueran procedentes. Todos los partidos políticos con derecho a la contribución estatal deberán, en forma proporcional, contribuir en cubrir los gastos que se generen por la administración del fideicomiso, para tal fin el Banco que administre el fideicomiso deberá rebajar tales gastos del monto total de la suma que se destine para el financiamiento anticipado.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hubieren cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado, en los términos del artículo 180 de este Código. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

**Artículo 180.—Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral.** Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el Tribunal Supremo de Elecciones. Los retiros por ese concepto se harán a partir del mes de junio anterior a las elecciones de la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

Los partidos que no lleguen a inscribir candidaturas, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado, dentro de los dos meses siguientes al cierre de esta inscripción, más los intereses, estos últimos no podrán ser inferiores a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, y calculados a partir de la fecha del adelanto y hasta su efectiva devolución; caso contrario se harán efectivas las garantías o cauciones y lo correspondiente a intereses, por medio de la Procuraduría General de la República.

La Tesorería Nacional deberá girar al Tribunal Supremo de Elecciones los montos correspondientes al financiamiento anticipado, en efectivo y a más tardar diez meses antes de las elecciones.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán administrados por un banco estatal, seleccionado por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante un fondo denominado “Fondo de Administración del Financiamiento Anticipado para los Partidos Políticos” y bajo la modalidad de un fideicomiso. La entidad bancaria otorgará el financiamiento anticipado tomando en cuenta los parámetros contenidos en la presente Ley y además, deberá de observar los principios bancarios que regulan el acceso al crédito, particularmente el correspondiente a las garantías que ofrezcan los partidos políticos.

En caso de garantías reales necesariamente deberá evaluar la entidad bancaria que administre el fondo del anticipo, lo correspondiente al valor real de bien inmueble tomando en cuenta la valoración fiscal de Tributación Directa y el peritaje bancario. En materia de garantías personales se deberá de observar necesariamente la capacidad de pago del garante y el riesgo de recuperación de los dineros entregados como anticipo.

**Artículo 181.—Gastos justificables en período electoral.** Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal por concepto de la participación en el proceso electoral, serán los ocasionados a partir de la convocatoria y hasta un mes después de efectuado el proceso electoral, y únicamente los destinados a sus actividades de organización, censo, propaganda y capacitación. No podrán considerarse justificables los gastos por embanderamiento.

Tampoco podrán considerarse justificables los desembolsos que genere la organización de un número superior a diez (10) plazas públicas por partido durante el período en que procedan, ni los ocasionados por el transporte de electores, ni los de propaganda que se realicen fuera del período comprendido entre la convocatoria y hasta dos días antes de la elección, ni los que se hagan con violación de las prohibiciones indicadas en el ordenamiento jurídico.

Solo se reconocerán los gastos por propaganda en que incurran los partidos, de conformidad con este Código, así como las actividades comprendidas en los conceptos de organización, dirección, censo y propaganda de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 bis de la presente Ley.

**Transitorio II.**—Se reconocerán los gastos de transporte a los partidos políticos hasta que exista el sistema de voto electrónico y cada elector pueda votar en el distrito donde se encuentre en el momento de las elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones desarrollará una campaña masiva tendiente a que los sufragantes actualicen su domicilio electoral con el fin de que dichos gastos no se eleven sustancialmente.

**Transitorio III.**—Para el proceso electoral del año 2006, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 181 del Código Electoral, reformado por el artículo 11 de la presente Ley, se aplicará de la siguiente manera: los montos correspondientes al financiamiento anticipado los girará la Tesorería Nacional al Tribunal Supremo de Elecciones en efectivo y a más tardar la segunda semana del mes de enero.

**Artículo 182.—Presupuestos ordinarios.** El Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos estará obligado a presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones, antes del 30 de noviembre, un presupuesto ordinario para el año calendario siguiente, donde incluirá los posibles ingresos, considerando tanto los fondos reservados del financiamiento estatal como los aportes privados, y una proyección de los gastos a ejecutar en cada rubro.

El presupuesto ordinario incluirá los gastos regulares de organización, dirección y censo; de divulgación y propaganda; y de capacitación; de conformidad con los contenidos específicos de cada uno de esos rubros que define el Tribunal Supremo de Elecciones. Los partidos políticos deberán fijar estatutariamente el porcentaje mínimo de la contribución estatal que utilizarán para efectos de capacitación y organización tanto para la gestión ordinaria como la electoral. Los partidos que renuncien a recibir la contribución estatal están igualmente obligados en los términos de este artículo.

Las liquidaciones de gastos correspondientes a este presupuesto serán trimestrales y deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

La Contraloría General de la República, en calidad de colaborador del Tribunal Supremo de Elecciones en esta materia, revisará y avarará o rechazará los comprobantes de gastos que presenten los partidos políticos, con el fin de acceder a los fondos reservados del financiamiento estatal.

Los gastos debidamente liquidados por los partidos políticos en la ejecución de sus presupuestos ordinarios, y que hayan sido financiados con donaciones, créditos u otros recursos ajenos a la contribución estatal, podrán aplicar como gastos justificables para la liquidación de la siguiente campaña electoral, e incluso el Tribunal Supremo de Elecciones, con base en las tasas anuales de inflación, podrá fijar las tasas de indexación que estime pertinentes para no afectar las finanzas de los partidos.

**Artículo 183.—Gastos justificables.** Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán únicamente los destinados a sus actividades de:

- a) **Organización:** Comprende aquellas actividades, de carácter permanente, necesarias para el establecimiento de la estructura formal de los partidos políticos, conforme con la cual se constituyen los diferentes grupos de trabajo, a fin de alcanzar los objetivos propuestos.
- b) **Propaganda:** Entendida como la acción de los partidos políticos para difundir sus ideas, opiniones y programas de gobierno a través de exposiciones, discursos, conferencias de prensa por radio y televisión, así como por medio de los anuncios en los medios de difusión citados y en el cine; o bien por servicios artísticos para la elaboración de los anuncios, por servicios de grabación para la difusión por radio, servicios de audio y video para cortos de televisión, folletos, volantes, vallas y el uso de altoparlantes, debidamente autorizados, reuniones, manifestaciones y desfiles.
- c) **Capacitación:** Incluye todas aquellas actividades, de carácter permanente, relacionadas con la promoción, organización y ejecución de cursos, seminarios, encuentros académicos, programas de becas y otros que le permitan a los militantes de los partidos políticos incrementar su formación política en el ámbito técnico o ideológico-programático.
- d) **Censo:** Refiere el proceso de recolectar, compilar, evaluar y analizar los datos de pertenencia partidaria, afinidad política o simpatía electoral, en un momento determinado, de los vecinos de un cantón o distrito, que luego son procesados a nivel nacional por el partido político que lo ha realizado.
- e) **Divulgación:** Comprende las actividades por medio de las cuales los partidos políticos ponen en conocimiento de la ciudadanía: su ideario, historia, programa de gobierno, biografías de sus candidatos o candidatas a puestos de elección popular.

Lo anterior sin perjuicio de que vía reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente Ley.

**Artículo 184.—Presupuestos de campaña.** Treinta días antes de la convocatoria oficial a cualquier elección, el Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones un presupuesto de campaña, con detalle de los costos previstos para su participación en el proceso y el desglose de sus fuentes de financiamiento. La liquidación de los gastos derivados de la ejecución de este presupuesto se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la realización de las elecciones.

En caso de que haya segunda ronda electoral, los partidos participantes en la misma podrán elaborar un presupuesto extraordinario de campaña para atender sus necesidades específicas. Los gastos de una segunda ronda electoral constituirán una liquidación extraordinaria que deberá ser presentada treinta días naturales después de realizada la elección.

El presupuesto de campaña incluirá los gastos de organización, dirección y censo; de divulgación y propaganda; y de capacitación; de conformidad con los contenidos específicos de cada uno de esos rubros que defina el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cuando los gastos de campaña de un partido excedan el presupuesto respectivo, el monto excedido no aplicará para el cobro de la contribución estatal.

La Contraloría General de la República, en calidad de colaborador del Tribunal Supremo de Elecciones en esta materia, revisará y avalorará o rechazará los comprobantes de gastos que presenten los partidos políticos para acceder a la contribución estatal que les corresponda.

**Artículo 185.—Fiscalización y control contable del uso de la contribución estatal.** Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizar y verificar los gastos de los partidos políticos comprendidos en la Contribución Estatal. Para tal tarea, contará con la colaboración de la Contraloría General de la República y utilizará las liquidaciones que realicen los Partidos Políticos y cualquier otra información que consideren oportuna y apropiada.

El Tribunal Supremo de Elecciones, cuando lo crea necesario y mediante resolución fundada y comunicada, podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan la contribución estatal, las cuales podrá realizar por medio de sus propios funcionarios o de profesionales o firmas contratadas con tal propósito. A fin de facilitar dicho control los partidos políticos observarán las reglas técnicas de contabilidad y las disposiciones reglamentarias que emitirán el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República y suministrarán cualquier informe o documento que les sea requerido. Para tales efectos, la Tesorería de cada partido deberá prestar obligada colaboración y será responsable de la exactitud y veracidad de los datos que suministre.

Toda agrupación política deberá contar con una unidad de Auditoría Interna, cuyo superior jerárquico deberá ser un Contador Público Autorizado, designada por el Comité Ejecutivo del Partido. Esta Unidad de Auditoría Interna tendrá plena independencia, en cuanto a criterio y acción en el ejercicio de sus funciones. Anualmente, rendirá ante el órgano político de mayor competencia un Informe sobre su gestión.

**Artículo 186.—Libros contables de los partidos.** A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad al día y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al reglamento que dictará la Contraloría General de la República.

La Tesorería de cada partido político tiene la obligación de gestionar, ante el Tribunal Supremo de Elecciones, el visado de todos los libros de control contable que la agrupación posea. Dichos libros estarán a disposición y sujetos a examen cuando así lo requieran el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República.

En caso de extravío deberá procederse a su inmediata reposición en los términos en que lo establezca el reglamento que al efecto dictará el Tribunal Supremo de Elecciones.

Es responsabilidad de la Tesorería del partido el resguardo de la documentación contable. En caso de verificarse el incumplimiento de ese resguardo mediante el procedimiento que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones previamente, este impondrá una multa a la persona titular de la Tesorería, por hasta diez veces el monto equivalente al salario mínimo de la administración pública, la cual deberá cancelarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución final.

**Artículo 187.—Comprobación de gastos.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al Tribunal Supremo de Elecciones, mediante una liquidación detallada de los gastos en que hubieren incurrido, a la que deberán adjuntar en forma ordenada los respectivos comprobantes y acompañada de una certificación extendida por un Contador Público Autorizado.

El Tribunal, por medio de la Contraloría General de la República, los revisará en un término no mayor a tres meses a partir de la presentación. Finalizada la revisión, deberá comunicarlo al Tribunal Supremo de Elecciones, quien a su vez dará audiencia por quince días hábiles al partido para que se manifieste. Vencido ese término, y salvo que requiera de la Contraloría una ampliación de su informe, el Tribunal resolverá lo que corresponda, en un plazo no mayor a siete días hábiles. Contra lo resuelto cabrá únicamente recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**Artículo 188.—Remanentes de la contribución estatal.** La Tesorería Nacional girará los fondos correspondientes a la contribución estatal una vez que las liquidaciones de gastos hayan sido debidamente presentadas y aprobadas, dentro de los plazos y bajo los procedimientos establecidos en este Código.

Toda diferencia que surja entre el monto de la contribución a que tenga derecho un partido y el total de los gastos electorales debidamente liquidados, se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes de ese partido, según lo dispuesto por el inciso p) del artículo 58 de este Código. Estos fondos serán administrados por el fideicomiso establecido en el artículo 179 del presente Código, o bien bajo el procedimiento que establece el Tribunal Supremo de Elecciones

## SECCIÓN II

### Del financiamiento privado

**Artículo 189.—Financiamiento de los partidos.** El financiamiento privado a los partidos políticos, movimientos, tendencias y precandidaturas oficializadas estarán sometidos al principio de publicidad y se regulará por lo aquí dispuesto.

Además de la contribución estatal cuando cumplan con lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos se podrán financiar mediante:

- Las donaciones ordinarias y extraordinarias que efectúen sus afiliados o militantes.
- Por contribuciones y donaciones privadas de personas físicas.
- Por operaciones de crédito.
- Por asignaciones testamentarias.
- Por los frutos o productos de los bienes de su propio patrimonio.
- Por cualquier otro recurso que le autorice la ley.

**Artículo 190.—Dirección General de Financiamiento Privado de los Partidos Políticos.** Créase la Dirección General del Financiamiento de los Partidos Políticos como dependencia orgánica funcional del Tribunal Supremo de Elecciones, que tendrá a su cargo todo lo relativo con la organización y fiscalización del financiamiento electoral, así como de otras funciones que le señale el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual dotará a la Dirección General de los recursos económicos y humanos necesarios para su funcionamiento.

Corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones atender lo relativo a la organización administrativa, financiera y funcional de esta Dirección.

**Artículo 191.—Funciones.** La Dirección General de Financiamiento Privado de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- Vigilar y verificar que las contribuciones privadas a los partidos políticos se ajusten al ordenamiento jurídico.
- Recibir y revisar los presupuestos presentados por los partidos políticos y verificar que sus liquidaciones correspondan a los gastos efectivamente realizados.
- Autorizar los libros contables de las contribuciones privadas.
- Realizar las auditorías a los partidos políticos que le solicite el Tribunal Supremo de Elecciones a fin de verificar el control de sus ingresos y el origen de los mismos.
- Otras tareas atinentes a su función que el Tribunal Supremo de Elecciones les asigne.

**Artículo 192.—Director General de Financiamiento de Partidos Políticos.** La Dirección General de Financiamiento de Partidos Políticos estará a cargo de una persona directora general, la cual deberá ser nombrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Política. Deberá ser una persona profesional en materia afín a las funciones de la Dirección, con un mínimo de cinco años de experiencia y reconocida honorabilidad, la cual será escogida mediante concurso público, el que se convocará a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en *La Gaceta* y, en al menos, un diario de circulación nacional".

**Transitorio IV.**—La convocatoria al concurso para elegir al director o directora de Financiamiento Privado de los Partidos Políticos, la realizará el Tribunal Supremo de Elecciones una vez que el Ministerio de Hacienda haya emitido el Decreto Ejecutivo, mediante el cual incorpora los puestos y realiza las modificaciones que sean necesarias para dar cumplimiento al artículo 190, contenido en el artículo 11 de la presente Ley.

**Artículo 193.—Control del financiamiento privado.** El Tribunal Supremo de Elecciones, cuando lo crea necesario y mediante resolución fundada y comunicada, podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan los aportes privados a estos, las cuales podrán realizarse por medio de la Dirección especializada en la materia o de profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

A fin de facilitar dicho control, los partidos políticos observarán las reglas técnicas de tesorería, contabilidad y las disposiciones reglamentarias que emitirá el Tribunal Supremo de Elecciones, y facilitarán cualquier informe o documento que les sea requerido.

Para tales efectos la tesorería del partido deberá prestar obligada colaboración y será responsable de la exactitud y veracidad de los datos que suministren.

Todo tipo de actividad, distinta a la contribución privada directa, en dinero o especie, que realicen los partidos políticos con el objetivo de financiar gastos que se generen en los procesos electorales y que conlleve la posibilidad de recaudar fondos privados no redimibles, deberá ser autorizada por el Comité Ejecutivo Superior y comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones.

Los fondos provenientes de las donaciones, contribuciones o aportes privados que reciban los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta corriente única y exclusivamente dedicada a esos fondos en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional. La apertura y cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente al Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al evento correspondiente.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional, bajo su responsabilidad, tomarán las medidas necesarias de control para que a esas cuentas corrientes no se acredite depósito alguno en forma anónima o sin identificar plena y fehacientemente al depositante. En todo caso de ocurrir depósitos en cuanto a lo aquí regulado, deberá la entidad bancaria dar aviso inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones y congelar cualquier transacción que se quiera hacer con el dinero irregular, hasta que se identifique plenamente al depositante.

**Artículo 194.—Requisitos y límites a las donaciones privadas.** Las contribuciones privadas a los partidos políticos o a sus tendencias debidamente acreditadas, se regirán por las siguientes regulaciones:

- Las contribuciones privadas otorgadas al amparo de esta Ley solo pueden acreditarse a favor de partidos políticos formalmente constituidos o a las tendencias, precandidaturas o candidaturas debidamente autorizadas por su Comité Ejecutivo Superior. La persona o personas que no estando autorizadas recauden contribuciones políticas, para promover de hecho precandidaturas será sancionada con multa de hasta diez veces el salario mínimo de la Administración Pública, según el procedimiento que aplique el Tribunal Supremo de Elecciones.
- Toda contribución debe de ser debidamente individualizada y quedar registrada mediante un recibo oficial expedido por el partido político o tendencia beneficiaria, en el momento mismo de su recepción y el recibo deberá ser firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas o por interpósita persona.
- Toda actividad colectiva tales como: rifas, subastas, cenas, bailes o similares que conlleven la recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, debe ser previamente autorizada por el Comité Ejecutivo Superior e informada al Tribunal Supremo de Elecciones. En cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, el Comité Ejecutivo Superior del partido o en su caso, los comités de finanzas de las tendencias deberán llevar un registro de este tipo de actividades en las que documentará lo siguiente: nombre de las personas responsables de la actividad y monto del dinero recaudado.
- Las contribuciones en especie deberán ser tasadas y su valor expresado en dinero, en los términos establecidos en el artículo 200 de esta Ley.
- Todas las contribuciones privadas recibidas por parte del partido político, dentro de los parámetros autorizados en este Código, deberán ser canalizadas y depositadas única y exclusivamente por medio de la cuenta bancaria del partido político respectivo. De igual forma se procederá con las contribuciones que se otorguen a favor de tendencias o candidatos oficializados.

**Artículo 195.—Contribución de personas extranjeras: delito**

- Los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido político, los candidatos o candidatas y los precandidatos o precandidatas oficializados por los partidos políticos para ocupar cargos de elección popular a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, y las personas que ocupen las jefaturas de las campañas electorales serán sancionados con prisión de ocho meses a tres años, por recibir o aceptar directamente o por interpósita persona, contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras, para sufragar los gastos de campañas político-electorales. La misma sanción se impondrá al que recibiere la contribución para ocultar o procurar la impunidad del autor.
- Se impondrá sanción de pagar a favor del Tribunal Supremo de Elecciones diez veces el monto recibido, a la persona jurídica cuyos representantes, funcionarios o empleados, hubieren actuado como intermediarios para recibir la contribución a que se refiere este artículo, con el consentimiento de la Junta Directiva aunque no conste en actas.
- Iguales sanciones se impondrán a los representantes, personeros, empleados o emisarios de personas físicas o jurídicas extranjeras, que dieren la contribución o donación a que se refieren los párrafos anteriores.
- Las mismas sanciones económicas se impondrán a las personas jurídicas extranjeras, que dieren la contribución o donación en los términos del párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 196.—Prohibición a las contribuciones de personas jurídicas nacionales.** Los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido político, los candidatos y precandidatos oficializados por estos a ocupar cargos de elección popular de presidente y vicepresidentes de la república, diputados a la asamblea legislativa, alcaldes, regidores y síndicos municipales, y los jefes o encargados de las campañas electorales, no podrán gestionar o aceptar, en cualquier forma, contribuciones, en dinero o en especie, de personas jurídicas nacionales. Quien incumpla esta norma será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 197.—Financiamiento a candidatos o precandidatos.**

- Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o candidatas, precandidatos o precandidatas, para ocupar los cargos de elección popular oficializados por los partidos políticos.

Siempre que la acción no constituya otro delito, será sancionado con prisión de dos a seis años, quien, para financiar campañas o precampañas políticas, entregue u ofrezca contribuciones privadas en forma directa a los candidatos o candidatas, o precandidatos o precandidatas, para ocupar los cargos de elección popular oficializados por los partidos políticos. Con igual pena se sancionará al candidato o candidata, precandidato o precandidata, para ocupar los cargos de elección popular oficializados por los partidos políticos, que reciba o acepte directamente contribuciones privadas para financiar campañas o precampañas políticas.

Las mismas penas se aplicarán a los integrantes del Comité de Finanzas del partido político, que permita o no impida la comisión de los delitos tipificados en el párrafo anterior.

- Toda gestión, recibo, administración y disposición de contribuciones o donaciones privadas, en dinero o en especie, que se realice por medio de terceras personas, grupos paralelos, o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación, que no estén previamente autorizados por el Comité Ejecutivo Superior de cada agrupación política está absolutamente prohibida. Será sancionado con prisión de dos a seis años, quien por medio de terceras personas o de grupos paralelos, o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación, no autorizados por el Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política, gestione, reciba, administre o disponga de contribuciones o donaciones privadas.
- Cuando se trate de precandidatos o precandidatas a cargos de elección popular, deberán gestionar ante sus respectivos comités ejecutivos la autorización para el nombramiento y funcionamiento de su Comité de Finanzas. Dicha autorización se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones y contendrá al menos: nombre y apellidos completos, número de cédula y dirección residencial de las personas autorizadas; además, se informará el número de las cuentas bancarias que utilicen para la recepción de las contribuciones e indicación expresa en donde se autorice al partido político a acceder a la información en ellas contenidas. Una vez oficializado el candidato o candidata a un cargo de elección popular por parte del partido político, las contribuciones que de manera privada y dentro de los parámetros autorizados en este código se le quieran otorgar, se canalizarán y depositarán exclusivamente por medio de cuentas bancarias del partido político respectivo.

**Artículo 198.—Financiamiento proveniente de personas nacionales.** Para el recibo de las contribuciones privadas nacionales se atenderá a las siguientes disposiciones:

- Toda persona física podrá destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, en forma ordinaria o extraordinaria a los partidos políticos, sus candidatos o precandidatos oficializados a ocupar puestos de elección popular -siempre por medio del partido político-, hasta por un monto anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mensual del "Oficinista 1" que aplica en la relación de puestos del Poder Judicial, en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la contribución. En el caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el del monto mayor para los efectos de este artículo.
- Los precandidatos o precandidatas oficializados por los partidos políticos para ocupar las diputaciones nacionales, deberán estar autorizadas por él o la titular de la Tesorería para depositar en una subcuenta del partido, las contribuciones, donaciones o cualquier tipo de aporte que reciban.
- Durante el período de campaña electoral, para elección de la Presidencia y Vicepresidencias de la República las personas nacionales podrán hacer contribuciones extraordinarias hasta por un monto equivalente a noventa veces el salario base señalado en el inciso a) del presente artículo.
- Las aportaciones que realicen las personas militantes de los partidos políticos, por concepto de membresía ordinaria o extraordinaria será calculada dentro del monto global a que tiene derecho realizar cualquier persona, cumpliendo los parámetros establecidos en el presente artículo.
- En los casos en que un partido político reciba una asignación de carácter testamentario la misma no estará sujeta al monto máximo de contribución que aquí se autoriza.
- Para todo efecto las contribuciones o donaciones en especie que realicen las personas nacionales serán tasadas según se dispone en este Código.

Quien incumpla la restricción en razón de entregar al partido político o recibir en nombre de este montos superiores a los parámetros fijados en este artículo o no encontrándose autorizado para recibir dicho aporte o hacerlo en nombre de otra persona, será reprimido con prisión de dos meses a un año.

**Artículo 199.—Prohibición en el uso de las contribuciones depositadas fuera del país.** Los partidos políticos, los miembros del Comité Ejecutivo Superior, los candidatos o candidatas o precandidatos o precandidatas oficializados por los partidos políticos, para ocupar cargos titulares de la Presidencia y Vicepresidencias de la República, diputaciones a la Asamblea Legislativa, Alcaldías y Regidurías no podrán hacer uso de contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte en dinero o en especie, que personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, hayan depositado en su favor y para la promoción de sus campañas políticas, en bancos, entidades financieras o entidades dedicadas a la transferencia de dineros ubicadas fuera del territorio nacional. Si tienen conocimiento de la existencia de estos depósitos, deberán comunicarlo inmediatamente al Tribunal Supremo de Elecciones. En los casos en que la presente Ley autoriza las donaciones o contribuciones en dinero, estas deberán ser depositadas en cuentas bancarias nacionales a nombre de los partidos políticos.

Las personas indicadas anteriormente que incumplan la presente prohibición serán reprimidas con prisión de ocho meses a tres años.

**Artículo 200.—Tasación y registro de donaciones en especie.** Para asegurar el cumplimiento de las regulaciones establecidas por esta Ley, las contribuciones en especie serán objeto de tasación por acuerdo común entre la persona contribuyente y el partido receptor. El recibo correspondiente consignará, además de la tasación convenida, una descripción detallada del bien o servicio donado. El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la facultad de revisar y ajustar las valuaciones de las contribuciones en especie, por iniciativa propia o ante solicitud razonada de cualquier interesado. No requerirá tasación el trabajo voluntario y realizado en forma ad-honorem por cualquier persona, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral del partido de sus preferencias. Tampoco será objeto de tasación el apoyo que, con sus propios medios y en forma gratuita, brinde una persona a las tareas de transporte o alimentación el día de las elecciones, siempre que esos aportes estén destinados a satisfacer las necesidades propias de las personas electoras del centro de votación en el cual esté inscrito el donante.

**Artículo 201.—Participación de organizaciones internacionales en los procesos de capacitación de los partidos políticos.** Las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, la participación política y la defensa de los valores democráticos, únicamente podrán colaborar con ayudas técnicas a los partidos políticos mediante el patrocinio, apoyo, gestión u organización de actividades de educación e investigación social, económica y política, que los mismos les requieran, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Sin embargo, queda prohibido que brinden contribuciones o realicen aportes económicos a los partidos políticos o a sus precandidatos o candidatos oficializados a puestos de elección popular con ocasión de financiar sus campañas electorales.

**Artículo 202.—Obligación de informar.** Para garantizar el cumplimiento del principio de publicidad contenido en el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos, por medio del tesorero, estarán obligados a informar, trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o aportes que reciban. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe deberá ser mensual. En todo caso cuando un partido político no reciba contribuciones dentro de los períodos señalados estará siempre obligado a informar tal circunstancia. Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del Tribunal Supremo de Elecciones.

Dicho informe deberá incluir una lista detallada que indique el nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad de cada donante; el monto de la contribución o su equivalente si ha sido en especie; deberá indicarse además si la contribución ha sido realizada para las actividades propias de la agrupación política, o si es aportada con ocasión a la actividad política de un candidato o precandidato oficializado por el partido político a ocupar algún puesto de elección popular, para los cargos de presidente y vicepresidentes de la República.

El Tribunal Supremo de Elecciones prevendrá al partido político que no informe a tiempo o que habiéndolo hecho, la información no esté completa o de manera clara, para que cumpla con esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención. Cuando por motivos injustificados el partido político no cumpla con la obligación de rendir los informes de manera completa, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución fundada retendrá el pago de toda suma por concepto de contribución estatal a que tenga derecho, hasta tanto no se cumpla con la referida obligación.

Cuando se trate de la negativa de entregar los informes por parte de un partido político que, por cualquier motivo, no hace uso del dinero de la contribución política a la que tiene derecho o que carece de tal derecho, el Tribunal Supremo de Elecciones una vez vencido el plazo de la prevención y mediante resolución fundada sancionará al partido político con una multa equivalente al cinco por ciento del total de la contribución estatal fijada para el proceso electoral anterior.

Siempre que no constituya un delito más grave, se sancionará con prisión de dos meses a un año, al tesorero que omita el envío del informe, lo haga de forma incompleta o lo retrase injustificadamente, una vez finalizado el plazo que otorga la prevención.

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes, el auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y estados financieros (estado de situación, estado de ganancias y pérdidas y flujos de efectivo), conforme a las normas internacionales de contabilidad.

**Artículo 203.—Cuenta corriente única para donaciones.** Según dispone el artículo 194 de este Código, los fondos provenientes de donaciones, contribuciones o aportes privados que reciban los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta corriente única y exclusivamente dedicada a esos fondos en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional. La apertura y cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente al Tribunal Supremo de Elecciones dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al evento correspondiente.

Al suscribir el contrato de cuenta corriente, el Comité Ejecutivo deberá autorizar al banco respectivo a entregar la información sobre los estados de cuenta que, cuando lo consideren oportuno, soliciten el Tribunal Supremo de Elecciones o la Dirección General de Financiamiento Privado.

Cuando una tendencia, precandidatura o candidatura cuenten con la autorización establecida en el último párrafo del artículo 194 de este Código, la Tesorería informará al Tribunal Supremo de Elecciones de los movimientos bancarios realizados en las cuentas autorizadas para dichos fines.

Igualmente, las personas autorizadas de los comités de finanzas de los candidatos o precandidatos, con fundamento en el citado artículo 196, deberán cumplir con las formalidades indicadas en el artículo 202 de este Código, entregando un informe al tesorero del partido. La inobservancia de lo dispuesto en este párrafo y el anterior será sancionada según dispone el párrafo quinto del artículo 201.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional, bajo su responsabilidad, tomarán las medidas necesarias de control para que a esas cuentas corrientes no se acredite depósito alguno en forma anónima o sin identificar plena y fehacientemente al depositante. En todo caso, la entidad bancaria deberá dar aviso inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones y congelar cualquier transacción irregular que se quiera hasta tanto se identifique plenamente al depositante.

**Artículo 204.—Penas accesorias.**

- 1) Además de la pena principal, se impondrá a los autores o partícipes de los delitos electorales establecidos en este Código, inhabilitación de dos a cuatro años para acceder a cargos de elección popular.
- 2) Si el autor o partícipe de los delitos electorales establecidos en este código, fuere funcionario público y los hubiere cometido con ocasión del ejercicio de su cargo o valiéndose de tal condición, se le impondrá además de la pena principal, la de inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer cargos públicos o de elección popular.
- 3) Sanción pecuniaria por simulación o alteración de gastos:

Independientemente de la responsabilidad penal a que pueda dar lugar, cuando en el proceso de revisión de las liquidaciones presentadas para la obtención de la contribución estatal se determinase que un partido político incurre en alguna de las conductas indicadas en el párrafo siguiente, el Tribunal Supremo de Elecciones, previa audiencia concedida a la agrupación, impondrá un rebajo del monto que le corresponda al partido político de entre diez a quince veces la cantidad en que se hubiese aumentado indebidamente los gastos liquidados de no haberse detectado la respectiva situación por parte del órgano encargado de la revisión.

Motivarán la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el párrafo anterior, las siguientes conductas:

- a) La liquidación, más de una vez, de un mismo gasto.
- b) La inclusión en la liquidación de gastos inexistentes.
- c) La liquidación de un gasto por un monto mayor al realmente pagado.
- d) La inclusión en la liquidación de gastos que corresponden a otros procesos electorales, cuando para ellos se alteren documentos o se simule cualquier otra circunstancia.
- e) La inclusión en la liquidación de gastos que no puedan respaldarse de manera fehaciente mediante facturas u otros justificantes o comprobantes reales.
- f) La inclusión en la liquidación de gastos por adquisición de bienes y servicios distintos a los consignados en los justificantes o comprobantes aportados.
- g) La inclusión en la liquidación de gastos alterados o simulados por cualquier otro medio no indicado en los incisos anteriores, que pueda producir un aumento indebido del monto a reconocer a la agrupación política para efectos de la contribución estatal.

**Artículo 205.—Miembros de campaña obligados a declarar su situación patrimonial.** Deberán declarar la situación patrimonial ante la Contraloría General de la República, las y los integrantes de los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos, las y los candidatos oficializados para optar al puesto de presidente y vicepresidentes de la República y diputados, las y los candidatos

oficializados para optar a los puestos de alcalde y el jefe de campaña y las y los integrantes de los comités de finanzas. Para los efectos pertinentes, se seguirá lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y supletoriamente las regulaciones establecidas en la Ley N° 8422, de 6 de octubre de 2004.

El Tribunal Supremo de Elecciones queda facultado para solicitar, en cualquier momento, el suministro de copia de las declaraciones que estime necesarias para sus fines fiscalizadores

**Artículo 206.—Presentación de declaraciones.** Todas las personas señaladas en el artículo anterior deberán presentar declaración en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 8422, de 6 de octubre de 2004.

**Artículo 207.— Sanciones a los partidos políticos.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal dispuesta en los artículos 194, 195, 196 y 199 para sus personeros, candidatos o candidatas o precandidatas o precandidatos oficializados a ocupar un cargo de elección popular de la Presidencia y Vicepresidencias de la República, o a quienes resulten responsables, a los partidos políticos que contravengan las prohibiciones establecidas en este Código respecto a las donaciones, contribuciones o aportes privados, se les sancionará con la pérdida de un dos por ciento (2%) de la contribución estatal a la que tengan derecho, incluyendo su adelanto, por cada infracción.

La sanción la impondrá el Tribunal Supremo de Elecciones, si así resulta demostrada la responsabilidad de la agrupación política, una vez finalizado el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Cuando se trate de partidos políticos que teniendo derecho a la contribución estatal no la usen o que carecieren de tal derecho, les será aplicada una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto anual.

**Artículo 208.—Remisión a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.** A las personas señaladas en el artículo 197, Financiamiento a candidatos o precandidatos, se les aplicarán las disposiciones de los artículos 23, 24, 25, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas”.

**Artículo 209.—Acceso a cargos o puestos de campaña.** Para ejercer cualquier cargo de los descritos en el artículo 196 de este Código, salvo los de candidaturas de elección popular, será requisito que no exista ninguna declaración jurada pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República.

### SECCIÓN III

#### De los bonos de contribución estatal

**Artículo 210.—Emisión de bonos.** A más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo emitirá bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos, para pagar sus gastos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluirá en el Presupuesto Ordinario de la República, correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad, el Tribunal Supremo de Elecciones.

**Artículo 211.—Bonos.** Los bonos se denominarán bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, indicarán el año de las elecciones a que corresponden, el tipo de interés que devengarán y la fecha de su emisión.

Estos bonos devengarán un interés igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica, más el uno por ciento (1%); tendrán un vencimiento a un año. Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos serán inembargables; contarán con la garantía plena del Estado y estarán exentos, así como sus intereses, de impuestos.

**Artículo 212.—Entrega del aporte estatal e intereses de los bonos.** La Tesorería Nacional entregará a los partidos políticos lo que les corresponda por concepto de liquidación del aporte estatal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda reciba la comunicación del Tribunal Supremo de Elecciones en la que acepta los gastos liquidados por cada uno de los partidos. A los partidos se les reconocerán intereses a partir de la determinación del aporte estatal que corresponde a cada uno de ellos. Los intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos se pagarán trimestralmente. Para atender la amortización y los intereses, se destinará una cuota trimestral fija. A los partidos se les reconocerán intereses a partir de la determinación del aporte estatal. Quedan a salvo las cesiones efectuadas de conformidad con este Código, a cuyos cesionarios se le reconocerán intereses a partir de la fecha de emisión de los bonos, según lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.

**Artículo 213.—Inclusión en el Presupuesto Ordinario de la República.** Anualmente, se incluirá en el Presupuesto Ordinario de la República, la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos.

**Artículo 214.—Transacción de bonos en el Sistema Bancario Nacional.** Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, podrán comprar, vender y recibir a la par los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, en pago de todo tipo de obligaciones, así como conservarlos en inversión.

**Artículo 215.—Pago de bonos.** El Banco Central de Costa Rica, como agente fiscal, será el encargado del pago de los bonos y cupones de intereses y de su manejo en la contabilidad, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica. El banco solo estará obligado a atender el servicio de tales valores, cuando se traspasen oportunamente los fondos necesarios para este fin.

**Artículo 216.—Recepción de bonos como pago de impuestos.** El Estado recibirá los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos en cualquier momento, así como los cupones de intereses vencidos, como pago de impuestos nacionales de cualquier clase.

**Artículo 217.—Cesión del derecho de contribución estatal.** Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente Ley, los partidos políticos por medio de su Comité Ejecutivo Superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tuvieren derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de bonos de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional por los que el Estado emita para pagar la contribución política. Los bonos indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Contraloría General de la República. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre las demás. La notificación a la Contraloría General de la República no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llegare a existir en todo o en parte.

Si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido, no alcanzare para cubrir la totalidad de la primera emisión legalizada por el partido, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará a las emisiones siguientes. Cuando un partido realice más de dos emisiones de bonos, los montos que queden al descubierto para los títulos de su tercera y siguientes emisiones, serán considerados para todos los efectos legales como donaciones realizadas por los cesionarios que adquirieron esos bonos o los recibieron en pago de bienes o servicios.

Las operaciones crediticias en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas por las cesiones aquí previstas deberán reportarse a la Contraloría General de la República. Cada partido político deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones señaladas en la presente Ley.

Los partidos quedarán obligados a cubrir los gastos admitidos por ley, en dinero efectivo, en bonos de su emisión o mediante entrega de documentos de crédito que adquieran contra la entrega de bonos.

Los partidos entregarán bonos de sus emisiones por el valor de las contribuciones redimibles; por las no redimibles, entregarán recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.

### SECCIÓN IV

#### Financiamiento de elecciones municipales

**Artículo 218.—Financiamiento de elecciones municipales** El Tribunal Supremo de Elecciones solicitará anualmente al Ministerio de Hacienda, a partir del año 2006, incluir en el Presupuesto Ordinario de la República una reserva con los recursos necesarios para subsidiar la participación de los partidos políticos en las elecciones municipales de alcaldes o alcaldesas, regidores o regidoras, síndicos y síndicas y concejales de distrito, no pudiendo tal rubro ser superior, a un cero coma cero uno por ciento (0,01 %) del producto interno bruto del año tras anterior, para cada elección, cada cuatro años.

Para calcular el producto interno bruto, se utilizará la metodología más actualizada del Banco Central de Costa Rica o, en su defecto, la del año base 1991.

El Tribunal Supremo de Elecciones, tan pronto declare como oficiales los resultados de la elección respectiva, dispondrá por resolución debidamente fundada la distribución del subsidio entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal Supremo de Elecciones determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- Se determinará el costo individual del voto. Para ello, se dividirá el monto del subsidio entre el resultado de la suma de la totalidad de los votos válidamente obtenidos por todos los partidos en la elección de alcaldes.
- Cada partido inscrito recibirá, a nivel cantonal, por cada voto válidamente recibido, el monto que resulte de la aplicación del inciso anterior.”

**Artículo 12.—Adiciónase al artículo 7° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2005, N° 8428, de 29 de noviembre de 2004, el inciso 20), cuyo texto dirá:**

Artículo 7°—

[...]

- 20) Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a solicitud del Tribunal Supremo de Elecciones y mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, modifique la relación de puestos del título 125 – Tribunal Supremo de Elecciones contenida en el artículo 2 de la Ley N° 8428, de 29 de noviembre de 2004, a efecto de incorporar los puestos y realizar las modificaciones que

sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 190, 191 y 192 de la presente Ley. El costo por la incorporación de nuevos puestos o la modificación de los existentes en la relación de puestos citada, obtendrá su financiamiento del saldo de la subpartida 900 "Imprevistos" título 125 Tribunal Supremo de Elecciones, contenida en la Ley N° 8428, por considerarse erogaciones cuyo fin se enmarca dentro de lo que establece el artículo 177 de la Constitución Política, o en su defecto cualquier otra fuente de recursos dentro del presupuesto del Tribunal sin que ello contravenga lo establecido en el Decreto Ejecutivo 30906-H y sus modificaciones."

Artículo 13.—Créase el Instituto de Formación y Estudios para la Democracia (IFED), como órgano de máxima desconcentración del Tribunal Supremo de Elecciones

El Instituto de Formación y Estudios para la Democracia, cuyas siglas serán IFED, será un órgano del Tribunal Supremo de Elecciones, de máxima desconcentración, el cual contará con personalidad jurídica instrumental, con cargo al presupuesto nacional, pudiendo recibir donaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus fines.

El IFED contará con un director ejecutivo designado por el Tribunal Supremo de Elecciones por un período de cuatro años, y estará bajo la dirección de un consejo académico, integrado por un representante del Consejo Nacional de Rectores, un representante de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales -Sede Costa Rica- un representante del Tribunal Supremo de Elecciones y un representante de la sociedad civil. Los miembros del Consejo Académico se desempeñarán en forma ad honorem.

El IFED tendrá las siguientes funciones:

- Coadyuvar con los partidos políticos debidamente inscritos ante el Registro Civil, al desarrollo de programas de educación para la democracia y formación cívica.
  - Generar y promover sistemas de información sobre temas políticos nacionales e internacionales.
  - Realizar y fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con la política y sus instituciones.
  - Promover y gestionar intercambios de información, estudios y realizar proyectos de cooperación técnica y académica con otras entidades, tanto nacionales como internacionales.
  - Establecer un centro de documentación especializado en temas políticos y con aplicación de técnicas informáticas.
- Mediante reglamento que dictará el Tribunal Supremo de Elecciones se regulará la organización y el funcionamiento del IFED.

Artículo 14.—**Debido proceso.** El régimen sancionador establecido en la presente Ley, se aplicará respetando el derecho de defensa del administrado -debido proceso-. Los principios de legalidad, irretroactividad, non bis in ídem, tipicidad, proporcionalidad de las sanciones y culpabilidad entre otros.

Artículo 15.—**Reglamentación.** El Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República se encargarán de dotar de reglamentación a esta Ley, en lo que a cada una corresponda, en un plazo de treinta días hábiles, posteriores a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge.—Gerardo Alberto González Esquivel, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Partidos Políticos.

San José, 12 de octubre del 2005.—1 vez.—C-579995.—(89238).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 32713-MP-J-SEG-MOPT-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA,  
SEGURIDAD PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES  
Y HACIENDA

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política y 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que el robo de vehículos en el país se ha constituido en uno de los fenómenos que más afectan a nuestra sociedad, convirtiéndose en un "lucrativo negocio" que cada día resulta más difícil detener y erradicar debido a la proliferación de nuevas bandas criminales organizadas, con el consecuente gran perjuicio para los ciudadanos y para todas las Instituciones que deben afrontar esta actividad delictiva.

2°—Que se encuentra dentro de las prioridades del Gobierno de la República, combatir el problema del robo y trasiego de vehículos.

3°—Que es conveniente crear una Comisión Interinstitucional con el fin de combatir y controlar el problema del robo de vehículos, mediante la acción coordinada para la implementación de medidas tanto preventivas como represivas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la "Comisión Interinstitucional Para Combatir El Robo De Vehículos". Dicha comisión estará conformada de la siguiente forma:

- Un representante, designado por el Jarca, de cada uno de los siguientes Ministerios de Gobierno:
  - Ministerio de Seguridad Pública.
  - Ministerio de la Presidencia.
- El Poder Judicial podrá participar como miembro, a instancia del Poder Ejecutivo, con un representante de las siguientes instituciones:
  - La Fiscalía General de la República, en la persona de un fiscal designado por el Fiscal General.
  - El Organismo de Investigación Judicial, en la persona de la Jefatura de la Unidad de Robo de Vehículos.
- También serán miembros los representantes debidamente designados de las siguientes instituciones públicas:
  - Instituto Nacional de Seguros.
  - Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.
  - Dirección General de Policía de Tránsito.
  - Dirección de Policía de Control Fiscal.
  - Dirección General de Aduanas.
- El funcionario designado como Autoridad Central del Tratado Centroamericano sobre Recuperación de Vehículos Desaparecidos, Ley de la República N° 7697 del 3 de octubre de 1997. La Comisión será coordinada por uno de sus integrantes, elegido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 2°—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1°, 4°, 13, 14 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 284 del Código Procesal Penal, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Instar a la realización y ejecución de operativos de control policial, mediante el patrullaje y la inspección conjunta de vehículos.
- Impulsar el mejoramiento y la coordinación de los puestos de control instalados en las fronteras, Carretera Interamericana y en otros lugares que se requieran.
- Impulsar la implementación de un sistema oficial integrado de información en las diferentes Instituciones que conforman esta Comisión.
- Coordinar con los Cuerpos de Policía de la Región Centroamericana, información sobre el robo y trasiego de vehículos automotores.
- Promover el control de los talleres mecánicos, de enderezado y pintura existentes en el país, así como las actividades relacionadas con el desarme y reparación de vehículos mediante la normativa legal vigente.
- Promover proyectos de reforma a la legislación vigente, relativos a la prevención y represión del robo de vehículos en el territorio nacional.
- Promover campañas de divulgación y de orientación a la ciudadanía, en la adopción de medidas preventivas contra el robo de vehículos.
- Promover las acciones que fortalezcan la capacitación y los recursos necesarios que requieran las Instituciones para combatir este tipo de criminalidad.

Artículo 3°—La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Coordinador. Para sesionar válidamente se requiere un quórum conformado por la mayoría absoluta de los miembros que integran esta Comisión. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

Artículo 4°—La Comisión en pleno nombrará una Secretaría que se encargará de levantar las actas respectivas de cada sesión y darle seguimiento a los acuerdos tomados.

Artículo 5°—En lo no previsto en este Decreto, la Comisión se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez; la Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante; el Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero; y la Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 30365).—C-40620.—(D32713-89645).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 148-PE.—San José, 29 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política.